

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, siete de junio de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2017-00139-00

Sentencia No. 134

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION** proferida dentro del proceso de la referencia, donde fue solicitante la señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, hermana de **EDINSON CALVO CHICA**, declarado en interdicción mediante sentencia del 7 de noviembre de 2017, privado en consecuencia de la administración de sus bienes.*

HECHOS

*La señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hermano **EDINSON CALVO CHICA**, nacido el 19 de noviembre de 1969 en Villamaría, Caldas, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera de Manizales, tomo II folio 406 del año 1969, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.996, pretensión que fundamentó en el hecho de que su hermano padece de un retraso mental moderado, deterioro de comportamiento significativo que requiere atención y tratamiento, con diagnóstico secundario de otras esquizofrenias y con pérdida de capacidad laboral del 59,1%, situaciones que conllevaron a que Colpensiones le reconociera pensión de sobreviviente, pero supeditado al nombramiento de un curador para el reclamo de la misma, lo que conllevó a dar inicio al trámite de interdicción.*

*La anterior actuación terminó con sentencia del 7 de noviembre de 2017 por medio de la cual se declaró a **EDINSON CALVO CHICA** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, y nombrándose como curadora a su hermana **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, identificada con cédula*

de ciudadanía No 30.289.420, privándolo además de la administración de sus bienes.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) -subrayado del despacho-, los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado en la Ley 1996 de 2019 y ante la solicitud de la curadora a través de apoderado, que manifestó la necesidad de nombrar un apoyo judicial a su hermano para acudir a la Notaría a suscribir escritura de venta de una cuota parte correspondiente a un 16.67%, que tiene sobre un bien inmueble ubicado en la vereda la Floresta, zona rural de municipio de Villamaría, Caldas, predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-211930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y ficha catastral No. 0001000000220174000000000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 1055 del 30 de diciembre de 2016, adjudicada a **EDINSON CALVO CHICA** en la sucesión de sus progenitores **ALBERTO DE JESUS CALVO CADONA** y **ADIELA CHICA DE CALVO**; dispuso mediante auto de fecha 1 de abril de 2022, la verificación de las condiciones que de todo orden rodeaban a **EDINSON** y en especial para que a través de los ajustes razonables se determinara, cuáles eran los apoyos judiciales que éste requería y cuál la persona que por su confianza, cercanía y preferencias de este podía ocupar dicho cargo.

El 23 de mayo del año 2022 se recibió informe de la Asistente Social en el que indica que Edinson es dependiente parcial, no sale solo a la calle, se expresa con dificultad, conoce los billetes de dos y cinco mil, no maneja dinero, su red vinculante son su hermana y Rafael, el esposo de ésta, pues aunque tiene otros

hermanos, no lo visitan, recibe los cuidados y apoyo de su grupo familiar, encontrándose en buenas condiciones; Edinson recibe por sustitución la pensión del padre que asciende a un salario mínimo y es propietario de una cuota parte de un bien inmueble rural. El apoyo que se requiere en consecuencia, es para el cobro y administración de los dineros que **EDINSON CALVO CHICA** percibe de Colpensiones, y para la venta de la cuota parte del bien rural que le fue adjudicado en la sucesión de sus progenitores.

En concepto de la asistente y en entrevista con Edinson, diagnostica que tiene dificultad para comunicarse verbalmente, su lenguaje es escaso, no comprende las preguntas que se le hacen, no sostiene una conversación coherente, con carencia de destrezas necesarias para la vida diaria. Necesita estar asistido para facilitar el ejercicio de la capacidad legal, por su discapacidad tiene dificultad para expresar su voluntad y preferencias, aunque se expresa verbalmente, no comprende nada en lo relacionado con los actos jurídicos.

En auto del 31 de mayo de 2022, se señaló fecha para audiencia a la que debían asistir **EDINSON CALVO CHICA**, la curadora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, lográndose también escuchar el testimonio de **JHONNY VALENCIA CALVO**, sobrino de éste, ordenándose, además, tener como pruebas las que obran dentro del expediente con radicado 2017-00139.

En audiencia virtual celebrada el 6 de junio del año en curso, se practicó entrevista a **EDINSON CALVO CHICA**, quien expresa al preguntársele, que no hace nada, que vive contento con ella, refiriéndose a **SONIA**, que quiere vivir a su lado, dice que sabe leer y escribir y que estudió el bachillerato, aunque está acreditado que no tuvo logros académicos y que estuvo en el Ceder. Edinson, se ve bien presentado, sano contento.

En declaración la señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, manifestó que su hermano Edinson, hace sus actividades básicas cotidianas por sí mismo, pero debe decírsele cada cosa y supervisado, como bañarse, cambiarse de ropa, si le pregunta si va a comer, dice que está llenito, pero si le sirven come, siempre es lo mismo, como que se le olvida, los medicamentos también se los deben de dar, no sale solo a la calle, se levanta, se baña y ve televisión, no aprendió a leer ni a escribir. Agregó que su hermano tiene una cuota parte en un bien rural del cual no obtiene ningún beneficio, que pretenden venderlo más o menos en treinta

millones negociables, que el dinero de la venta se utilizaría para la cuota inicial de una casa para él, la cual ayudarían a pagar los demás hermanos y sobrinos. Que también recibe pensión por sustitución de su progenitor que es de un mínimo, con el que ella cubre todas sus necesidades y mantiene algo de reserva en la casa por si hay algún gasto extra, agrega que desde el fallecimiento de los padres siempre ha estado bajo su cuidado y protección y no ha querido estar con otro de sus hermanos.

JHONNY VALENCIA CALVO, hijo de **SONIA LILIANA**, aduce que su madre siempre ha velado por su tío **EDINSON**, procurando que esté bien, con calidad de vida en todo sentido, que tiene una muy buena relación y que lo que se pretende es vender la cuota parte del bien de su tío para adquirir un espacio donde él siga teniendo una buena calidad de vida, que su madre siempre ha administrado el dinero de aquél de manera responsable, cubriendo todos sus requerimientos y proporcionándole calidad de vida. No tiene conocimiento de que otro de los hermanos de Edinson quiera hacerse cargo de él y servirle de apoyo.

Con el registro civil de nacimiento de **EDINSON CALVO CHICA**, que obra a folio 8 del cuaderno principal, se puede determinar que su fecha de nacimiento lo fue el 27 de noviembre de 1969, es decir que a la fecha cuenta con 52 años, demostrándose igualmente con el dictamen médico legal, obrante a folio 6 del cuaderno principal, que presenta "retardo mental moderado, deterioro del comportamiento significativo que requiere manejo por atención y tratamiento, paciente con dishabilidad intelectual, no es autónomo para manejarse solo".

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **EDINSON CALVO CHICA**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2017-00139, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.*

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

*De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **EDINSON CALVO CHICA** es una persona mayor de edad, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 52 años.*

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento, sin tratamiento alguno y pronóstico malo.

*Con la valoración presentada se advierte que **EDINSON CALVO CHICA** necesita para la toma de sus decisiones y el manejo del dinero que percibe producto de la pensión por sustitución que le paga Colpensiones, así como para la venta de la cuota parte que posee en bien inmueble rural ubicado en la vereda La Floresta en Villamaría, otorgamiento de la escritura y manejo del dinero producto de la venta, de la adjudicación judicial de apoyo.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista a **EDINSON**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y con la que desea permanecer, es su hermana **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, de quien además aduce ha administrado su dinero y lo ha hecho bien, y desea que lo continúe haciendo, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con aquél, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.*

EN CONCLUSION:

*Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **EDINSON CALVO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.996, dentro del proceso con radicado No. 2017-00139, con fecha 7 de noviembre de 2017. Se oficiará a la Notaría Tercera de Manizales, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el tomo tomo II folio 406 del año 1969, se designará a la señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.289.420, como persona de apoyo de su hermano **EDINSON CALVO CHICA**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Cobro y administración de los dineros que por pensión de sustitución percibe de Colpensiones **EDINSON CALVO CHICA**, así como el otorgamiento ante Notaría de la escritura pública de venta de una cuota parte correspondiente a un 16.67%, que tiene sobre un bien inmueble ubicado en la vereda La Floresta, zona rural de municipio de Villamaría, Caldas, predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-211930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y ficha catastral No. 0001000000220174000000000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 1055 del 30 de diciembre de 2016, adjudicada a **EDINSON CALVO CHICA** en la sucesión de sus progenitores **ALBERTO DE JESUS CALVO CADONA** y **ADIELA CHICA DE CALVO**. Se*

ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

La adjudicación de persona de apoyo será por el término de cinco años, advirtiendo a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano.

*De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **EDINSON CALVO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.996, dentro del proceso con radicado 2017-00139, providencia con fecha noviembre 7 de 2017.*

SEGUNDO: *Se releva en consecuencia del cargo, a la designada curadora señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, identificada con cédula No. 30.289.420.*

TERCERO: *Se oficiará a la Notaría Tercera de Manizales, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción proferida en favor de **EDINSON CALVO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.996, registrada al tomo II folio 406 del año 1969, comunicada mediante oficio 2150 del 10 de noviembre de 2017.*

CUARTO: *Se designa a la señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, identificada con cédula No. 30.289.420, como persona de apoyo de **EDINSON CALVO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.996, quien estará*

facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Cobro y administración de los dineros que por pensión de sustitución percibe de Colpensiones **EDINSON CALVO CHICA**, así como el otorgamiento ante Notaría de la escritura pública de venta de una cuota parte correspondiente a un 16.67%, que tiene sobre un bien inmueble ubicado en la vereda La Floresta, zona rural de municipio de Villamaría, Caldas, predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-211930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y ficha catastral No. 0001000000220174000000000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 1055 del 30 de diciembre de 2016, adjudicada a **EDINSON CALVO CHICA** en la sucesión de sus progenitores **ALBERTO DE JESUS CALVO CADONA** y **ADIELA CHICA DE CALVO**.

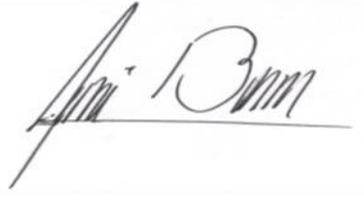
QUINTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEXTO: La adjudicación de persona de apoyo será por el término de cinco años, advirtiendo a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **EDINSON CALVO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.996.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

OCTAVO: La señora **SONIA LILIANA CALVO CHICA** deberá rendir cuentas de su gestión como curadora, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', is written over a horizontal line. The signature is enclosed in a light gray rectangular box.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ